



- *Itinerario Político de Nuevo León, 1900-1929.* Por: Daniel Sifuentes Espinoza.
- *Los Días Previos a la CTM en Nuevo León.* Por: Meynardo Vázquez Esquivel.
- *Linares: Ayer y Hoy.* Por: Armando Leal Ríos.
- *Las Cuatro Leyes Orgánicas de la Universidad.* Por: Gerardo de León (†).

Otras Publicaciones:

Periódicamente se edita el Boletín BITACORA, órgano informativo de este Centro.

Αρχος

**Primera Ley de Educación del Estado de Nuevo León. 1826\***

1826

El Ciudadano José María Parás Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, a sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:  
Número 73. Se ha presentado al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente

**PLAN DE YNSTRUCCION PUBLICA**

**Prevenções Generales**

- 1o. Se observarán zelosa y religiosamente los artículos constitucionales 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, como también la atribución 13. del artículo 108. Las atribuciones 10. 11. 12. 13. 14. del artículo 230. y así mismo los artículos de la ley orgánica 42 y 43.
- 2o. La corrección que toca hacer al Gobernador según la atribución 3. artículo 128. ó al Alcalde 1o. como resorte inmediato del gobierno según el artículo 220 y ley citada allí o a los otros alcaldes según el artículo 151. de la constitución y ley que allí se cita y demás que tratan de corrección empezará siempre por la instrucción del individuo en las obligaciones cristianas y civiles y en algún oficio o ejercicio de industria útil (si no lo tiene para pasar honestamente la vida) sea que la corrección se haga en la cárcel o sea en la casa de algún empresario o labrador o maestro de algún arte u oficio a cuyo cargo se ponga el individuo el cual quedará responsable de dicha instrucción sin la cual nadie puede salir de la corrección aunque haya cumplido el término prefijado.
- 3o. Este ramo de la instrucción en las obligaciones cristianas y civiles y en algún oficio o industria útil manual y fácil será muy atendido en las casas de caridad beneficencia y corrección y también en las cárceles, y de ello cuidará el Gobierno, los Alcaldes y Ayuntamientos y procuradores síndicos auxiliándose de los Párrocos y de otras personas caritativas y sin perdonar a gastos ni a diligencia para lograr este fin.
- 4o. Los padres de familia que por su pobreza no pueden enseñar por sí mismos o hacern enseñar dentro de casa sus hijos y domésticos las obligaciones cristianas y civiles como también a leer, escribir y contar serán obligados a cambiarlos a la escuela pública, salvo aquel tiempo que los tengan ocupados en la labranza pastaría u otra ocupación útil o necesaria.
- 5o. Los padres pobres que no puedan por sí mismos enseñar alguna industria útil a sus hijos serán obligados a embiarlos a aprenderla en la oficina de algún empresario o con algún labrador o maestro de oficio.
- 6o. Será muy loable y se tendrá como una prueba realzada de virtud y de patriotismo aun en la gente de facultades dedicar a sus hijos a las tareas mecánicas de la labranza o al aprendisage de algún arte u oficio mecánico y se tendrá de tales padres e hijos la consideración y aprecio debida a una tal prueba de honrrades de amor al trabajo útil y de averción a la inmoral ociosidad.
- 7o. Lo mismo se entienda respecto de la instrucción de las hijas pobres o ricas en leer, escribir contar y en industrias proporcionadas a su sexo, capaces de proporcionarles ahorros de gastos en su casa y también su honesta subsistencia en caso necesario.
- 8o. Se procurará con prudencia y suavidad evitar en el modo posible que se empleen los hombre sanos y robustos en hacer cigarros y en otras obrillas más propias para la debilidad prolijidad y paciencia de las mugeres. A las cuales conviene dejar libres tales ramos de industria.
- 9o. Se procurará que se balla introduciendo entre las mugeres la habilidad de hacer medias, cintas, zapatos y ropas especialmente de mugeres.
- 10o. Se exorta a los dueños de tenerías, obrajes y otras fábricas y a los maestros de oficios mecánicos a que en pro de sus semejantes y de toda la sociedad sean liberales y francos en admitir aprendices y zelosos a su enseñanza y arreglo.
- 11o. Se exhorta del mismo modo a los labradores a que reciban fácilmente y tomen a su cargo y enseñen el oficio a los muchachos huérfanos y desamparados.

\* Decreto No. 73 del Gobierno del Estado Libre de Nuevo León, publicado en 1826. (Transcripción literal).

## INSTRUCCION PRIMARIA

12o. Amas de la cabecera del distrito donde quiera que pueda ser cómodamente se establecerá escuela de primeras letras para niños y para niñas y donde quiera que se pretenda se dará licencia para ellas y se protegerán se zelarán y vigilará sobre su arreglo, comisionando el Ayuntamiento personas de confianza que semanalmente las visiten si están muy lejos de la cabecera.

13o. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir y contar el catecismo de la doctrina cristiana y un compendio de las obligaciones civiles que se trabajará al efecto, sacada del espíritu de la constitución del Estado.

14o. Se procurará que lean los niños y niñas por el catecismo de Fleuri o por el compendio de la religión de Pinton u otros libros semejantes: y también por la constitución.

15o. Como de las madres se reciben necesariamente las ideas y la educación primaria importa mucho que se atienda en cuanto sea posible la buena crianza de las niñas (sobre la cual hay un gran tratadito del gran Fenelon) y su enseñanza en la doctrina en la moral, en los ejercicios domésticos aun de la casa de campo en hilar, texer cintas, cordones, telas, medias, coser, lavar bien y demás labores proporcionadas a sus fuerzas, prolijidad, paciencia, curiosidad y delicadeza en leer, escribir y contar y en conocer y explicar las colecciones de estampas morales e históricas de que abajo se hablará.

16o. Para la enseñanza de moral que ha de ser común a niños, a varones, a viejos, a hombres y a mugeres se mandará desde luego trabajar un proyecto de colección de estampas que figuren sucesos célebres de la historia sagrada y profana antigua y moderna, especialmente Americana los cuales estén acordes con el sistema Republicano. 2o. Al pie de cada estampa ha de ir una breve pero clara narración del suceso. 3o. Y más abajo una explicación de la virtud o virtudes morales que campean en aquel caso todo tan claro y sencillo que lo puedan entender los niños.

17o. Esta colección debe presentar un cuerpo de filosofía moral acomodado a niños lo más reducido pero lo más completo que fuere posible. Debe también, al mismo tiempo, presentar por su orden cronológico los principales sucesos históricos que denuna idea general cual baste a niños de la historia general del mundo. El gravado (que no debe ser muy pulido sino tan sólo pasable) no puede costar mucho en Nueva York. Y el Estado puede lucrar en la venta dinero.

18o. Los padres que tienen comodidades comprarán para sus hijos ejemplares de esta colección de estampas y alguna o algunas se comprarán de los fondos de cada escuela o de los de propios y arbitrios para que sirvan en común a los hijos de los padres que no tengan con que comprarlas.

19o. Se adiestrará a los niños en conocer y entender cada estampa referir el suceso que representa y dar también idea de la virtud o documento que el suceso inspira a practicar hasta que puedan hacerlo por sí mismos sin leer lo que está escrito en lo bajo de la estampa, todo esto por medio de entretenimiento. Haciendo que los unos que ya lo saben lo enseñen a los otros que lo ignoran y que todo sea por modo de diversión o entretenimiento.

20o. Estas colecciones de estampas serán el adorno de las aulas de estudios de escuelas de primeras letras de las Salas de sesión de las sociedades patrióticas de las aulas de labor de instrucción y de los refectorios de las casas de caridad, beneficencia, instrucción y de todos los establecimientos públicos donde se juzgue oportuno sin excluir consistoriales ni aun las mismas cárceles pues que la moral debe presidir en todas partes.

21o. Se encargará a Nueva York muchos ejemplares o una impresión entera copiosa de alguna colección sencilla de mapas geográficos que los hay expresamente hechos por mayor para la enseñanza de los niños, cuestan muy poco y el Estado puede utilizar en su venta. Deben pedirse en papel común para que cuesten menos.

22o. Con estos mapas se adornarán también las escuelas, aulas y establecimientos de instrucción primaria.

23o. También se procurará encargar algunos globos terrestres no muy detallados, propios para la enseñanza de los niños a menos que puedan aquí hacerse así como esferas armiales que es más fácil para que los niños jugando adquirieran estos conocimientos elementales astronómicos y geográficos sumamente necesario de que algunos que pasan por instruidos carecen aun por toda su vida.

24o. Se procurará traer un número competente de juegos de mapas perfectos y detallados particulares de los Estados Unidos Mexicanos en cartón muy grueso, de suerte que se puedan recortar por las divisiones de los diversos Estados a fin de que los niños acomodando, desacomodando y volviendo a acomodar las partes del mapa, aprehendan por menor la geografía del país por modo de juego.

25o. Para enseñar desde temprano a los niños la urbanidad es útil hacerles leer después de las nociones religiosas el tratadito de Excoiquiz u otro cualquiera de tantos que hay a propósito a cerca de la urbanidad.

26o. Donde sea posible se procurará que las escuelas tengan agua corriente y grandes corralizas donde los niños en buen orden y evitando en todo caso que se impongan al incivil retozo, se ejerciten a ciertas horas bajo la vista y disposición del maestro en la lucha en la carrera, en lazar, en tirar al blanco con flecha y con bala, en sembrar y trasplantar árboles y matas útiles, en enfrenar, encillar y montar a caballo, en ordeñar las cabras y las vacas en forma de filas y columnas, marchar y hacer cuartos de combersión y si puede ser, hasta en jugar el florete y sable de palo. Si hay parage a propósito para que se enseñen a nadar, no se omitirá adiestrarlos temprano a este importante ejercicio, necesario muchas veces a la propia conservación.

27o. Se procurará que la formación de las letras sea por principios según Torio u otros que han escrito de esta materia.

28o. Al enseñar a los niños las cuatro reglas de contar se les procurará hacer entender clara y sencilla pero científicamente el fundamento y los principios de la operación por el libro intitulado lecciones de aritmética

para uso de las escuelas del citio de San Yldefonso &. o por otro libro que se encuentre mas sencillo que éste o más a propósito para niños.

29o. Donde haya proporción se darán a los niños unas nociones elementales de la geometría por el librito intitulado geometría de los niños o por el compendio de D. Manuel Ynojosa, Presbítero, u otro más a propósito, por lo que importa para habilitarlos a varios oficios mecánicos que en gran manera se utilizan con dichas nociones.

30o. Donde fuere posible se darán a los niños, por el mismo Torio u otro compendio a propósito, nociones de la gramática y ortografía castellana y que, al enseñarles la lengua latina se les hagan notar las analogías y las diferencias que hay entre esta lengua y la castellana.

31o. Se procurará dar entender a los niños donde y cuando sea posible el uso del termómetro y del barómetro. y de la agu magnética y también el del cuadrante, pues por su misma simplicidad es el único instrumento de este género, propio para que los niños midan los grados de latitud y se puede hacer de madera en cualquier parte.

32o. Si en algún pueblo el Ayuntamiento tubiese fondos o los particulares quisieren voluntariamente costear la enseñanza pública del dibujo lineal o hubiese profesor que la dé gratuitamente, se establecerá y protegerá por lo mucho que sirve a las artes mecánicas.

## Enseñanza Secundaria

33o. Si con el tiempo hubiere algún bienhechor que quiera fundar en la Capital o en algún pueblo del Estado alguna cátedra de agricultura de casa, de campo, de Química, de Botánica, de Mineralogía, de Oritognocia, Anatomía, Economía Política, Economía doméstica, Derecho de Gentes u otra ciencia útil, será declarado benemérito del Estado y se colocará su nombre o su retrato en el lugar de su establecimiento.

34o. Quando el Estado tenga posibilidad, dotará la enseñanza de aquellos ramos más necesarios a la conservación de la vida del hombre y más útiles a darle o facilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

35o. Por lo pronto se establecerá en el hospital (con anuencia de la autoridad bajo que subsiste) un profesor Médico cirujano virtuoso de talento, aplicación práctica y erudito dotado con ochocientos pesos anuales vitalicios y se verá si el Ayuntamiento de esta Ciudad, por la utilidad que ella percibe más que otro algún lugar del Estado, puede asignarle otros doscientos pesos vitalicios.

36o. Sus obligaciones han de ser: residir en la Capital, enseñar cada día media hora medicina y otra media Cirujía. Los jueves enseñar sola una media hora o Anatomía o Química o Botánica, según convenga al aprovechamiento de los cursantes. Los Domingos enseñar media hora algún tratadito de partos y enfermedades de mugeres y niños a matronas de conducta y aptitud.

37o. Que para conceder licencias de ejercer a los médicos cirujanos y parteras cumplido el tiempo legal de estudio, se esté por ahora al juicio y testimonio formal solemne y jurado que de su habilidad diere el profesor único de que hablan los dos antecedentes artículos.

38o. La enseñanza que se da en el seminario de lengua latina de Retórica y Poética, de Geometría, Aritmética y Algebra, de Filosofía, Teología y Derechos, no puede ser mejor y aun es demaciado en el presente Estado de cosas.

39o. Que se observe religiosamente el decreto número 55. sobre explicación y enseñanza de la constitución del Estado y así mismo de la constitución federal que es nuestro derecho público.

40o. Alguna buena colección de mapas geográficos perfectos y un ejemplar de la gran estampa de la historia universal travajada por Strass, de que se han hecho tres ediciones en Francia, puede servir de adorno utilísimo en las escuelas, aulas de estudio, salas consistoriales, sociedades y demás establecimientos de instrucción primaria o secundaria para conoser y fijar en la memoria una idea geográfica general y (para conocer) digo las épocas de los grandes sucesos de las personas e imbeciones notables y de las vicisitudes de los Estados y Naciones.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al artículo 113 de la constitución, se comunique al gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114, hagan sus reclamos u observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por canto el interés del Estado ecsige que mientras obtiene la fuerza de la ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116. Ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de Decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar, y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterrey, a 27 de febrero de 1826. Julián de Llano, Presidente. Francisco de la Garza Benites, Diputado Secretario. José Manuel Pères, Diputado Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, 22 de Marzo de 1826.

José María Parás  
(Rúbrica)

Pedro del Valle  
Srio.